

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 5941**  
FECHA: **30 ABR. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 5920 de 22 de Abril de 2019, legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formuló cargos, sobre el producto forestal correspondiente a veintiuno punto cincuenta y un (21.51) m3 de madera en estivas de la especie Acacia (*Acacia mangium*), los cuales fueron decomisados al señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, y del vehículo de placas TBK-388, tipo Camión, marca pegasso, color blanco, donde se transportaba el producto forestal, y al señor JESÚS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo en mención, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no portar los documentos que certificaban la procedencia y legalidad del producto forestal maderable, y por violar la restricción consignada en el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, el cual indica los horarios donde no se puede movilizar productos forestales.

Que la diligencia de notificación de la Resolución N° - 2 5920 de 22 de Abril de 2019, se llevo a cabo el día 23 de Abril de 2019, donde el señor JESÚS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo, renunció a los términos de ejecutoria, a la presentación de descargos y alegatos de la Resolución N° - 2 5920 de 22 de Abril de 2019, por medio del cual se legalizó una medida preventiva, se ordenó la apertura de una investigación y se formuló cargos.

Que revisado el expediente se constato que dentro del término legal, fueron presentado descargos por parte del señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, y del vehículo de placas TBK-388, que en el mismo escrito de radicado CVS N° 2100 de fecha 24 de Abril de 2019, renunció a la presentación de alegatos de la Resolución N° - 2 5920 de 22 de Abril de 2019.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo forestal de madera especie Acacia, y

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 5 9 4 1

FECHA: 30 ABR. 2019

del vehículo donde se transportaba el producto, por no poseer documentos que certificaban su legalidad, y movilizarse en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**Descargos presentados por el señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO.**

*"Teniendo en cuenta que el motivo del decomiso obedeció a no portar el documento que acreditara la procedencia y legalidad del producto forestal maderable que en este caso sería la factura de venta, y en consecuencia se dio el decomiso, me permito en esta oportunidad allegar la factura donde consta la legalidad del producto forestal que transportaba el señor JESUS ARGIRO GRANDA VASQUEZ quien para efectos de su conocimiento es el conductor del vehículo de placa TBK-388 decomisado por la entidad.*

*En cuanto a la violación al horario restringido impuesto por el decreto 0303 de 2015 expedido por la gobernación de Córdoba quiero manifestar que mi poderdante se acoge a la sanción que la entidad imponga y renuncia a términos y presentación de alegatos sobre la resolución expedida"*

**Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:**

Teniendo en cuenta que los productos forestales maderables movilizados correspondientes a veintiuno punto cincuenta y un (21.51) m<sup>3</sup> de madera en estivas de la especie Acacia (*Acacia mangium*), se encuentran en segundo grado de transformación, como así da cuenta el Informe de Decomiso Forestal N° 2019 -095, suscrito por funcionarios de la CAR - CVS, no necesitan permiso para su movilización, pero sí demostrar la procedencia y legalidad del mismo, para el caso que nos atiende el señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, allegó al proceso factura de venta N° 54, expedida por un establecimiento de comercio.

Que no se encontró ninguna inconsistencia entre la información referente a la especie del producto forestal contenida en el informe de decomiso preventivo, por lo que el producto forestal se encuentra amparado por la factura de venta N° 54 de fecha 06 de Abril de 2019, emitida por el establecimiento Dulvis María Triana Manco, identificada con Nit. 1.020.449.575-5.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **102 - 2 5941**  
FECHA: **30 ABR. 2019**

Que en razón a lo constatado por esta Corporación, es preciso señalar que evaluadas las circunstancias concretas de este caso, se cumple con los requisitos legales para el transporte del producto forestal por parte del señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, por lo que se ordenara la entrega del producto forestal mencionado ya que se queda demostrado su procedencia y legalidad.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **P - 2 5941**

FECHA: **30 ABR. 2019**

pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS TKB-388 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° - 2 5920 DE 22 DE ABRIL DE 2019.**

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas TKB-388, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de producto forestal sin portar documentos que acreditaran su procedencia y legalidad, además se movilizaba en horario restringido según Decreto 0303 de 2015, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuará con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: *"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5941**  
FECHA: **30 ABR. 2019**

*productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.*

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas TKB-338, de propiedad del señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, y conducido por el señor JESÚS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia.

La Corte Constitucional en sentencia C – 364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: “La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos del circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo de placas TKB-388, de propiedad del señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, toda vez revisado el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), no registra antecedentes.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-2 5941**  
FECHA: **30 ABR. 2019**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, y al señor JESÚS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 12 de Abril de 2019, Informe Decomiso Forestal N° 2019 - 095, Acta de Incautación sin numeración, de Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba, con fecha 06 de Abril de 2019, Copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas TKB-388, Oficio N° S-2019-017829 SEPRO – GUPAE – 29.25, de Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba, de fecha recibido 08 de Abril de 2019, factura de venta N° 54 de fecha 06 de Abril de 2019, de empresa Dulvis María Triana Manco, Orden de Remision N° 0053, de fecha 06 de Abril de 2019, de la empresa anteriormente mencionada, Resolución N° - 2 5920 de 22 de Abril de 2019, *“por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos”*, Concepto Técnico ALP 2019-110 de 26 de Abril de 2019, a través del cual se realiza la Tasación de una Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, específicamente al Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, el cual estipula la prohibición de movilización de madera y/o especies forestales en el Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en horario de 6:00 pm a 06:00 am, y las 24 horas de los días sábados, domingos y festivos, para lo que nos atiende en este caso particular y concreto la inmovilización e incautación del producto forestal se realizó el día 06 de Abril siendo las 06: 50 pm.

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **19 - 2 5941**

FECHA: **30 ABR. 2019**

extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

De lo anterior, se da cuenta en el informe de Decomiso Forestal N° 2019 - 095, generado por los funcionarios de la Subsede Sinú Medio, Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, y el señor JESÙS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, hay una clara vulneración de la normatividad toda vez que se movilizaron en el horario restringido por el Decreto 0303 de 2015.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable al los señores ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, y al señor JESÙS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por movilizar productos forestales en el horario restringido por el Decreto 0303 de 2015.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019- 110** del 26 de Abril de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental al los señores ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, y al señor JESÙS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por movilizar producto forestal maderable en horas no permitidas por la autoridad ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **02 - 2 5941**

FECHA: **30 ABR. 2019**

con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, y al señor JESÙS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, por los cargos formulados a través de Resolución N° - 2 5920 del 22 de Abril de 2019.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **NO - 2 5941**  
FECHA: **30 ABR. 2019**

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: *"PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la violación al horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, para el transporte de productos forestales maderables, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de multa.

Artículo 43 consagra: *MULTA. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, consagra una restricción para la movilización de productos forestales.

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por violación al Decreto 0303 de 2015, de lo cual se indico lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 110**

**CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES ANDRÉS FELIPE SIERRA SOTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.035.857.427 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PRODUCTO FORESTAL Y AL SEÑOR JESÚS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 98.515.863 EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, POR EL HECHO CONSISTENTE EN LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL EN HORARIOS RESTRINGIDO POR EL DECRETO 0303 DEL 2015, EXPEDIDO POR LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.**

*De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita N° 2019 -095 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

25941

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 30 ABR. 2019

responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 5941**

FECHA: **30 ABR. 2019**

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que no se tiene claridad sobre los ingresos recibidos por los señores Andrés Felipe Sierra Soto identificado con cedula de ciudadanía No 1.035.857.427 en calidad de propietario del producto forestal y al señor Jesús Argiro Granda Vásquez identificado con cedula de ciudadanía No 98.515.863 en calidad de conductor del vehículo, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, no se incurre en este gasto puesto los señores Andrés Felipe Sierra Soto identificado con cedula de ciudadanía No 1.035.857.427 en calidad de propietario del producto forestal y al señor Jesús Argiro Granda Vásquez identificado con cedula de ciudadanía No 98.515.863 en calidad de conductor del vehículo, cuentan con los respectivos permisos de aprovechamiento y movilización que exige la autoridad competente.

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma de movilización en horas establecidas por el decreto 0303 de 2015, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía nacional en puestos de control, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUATRO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

1)	Ingresos directos			
2)	Costos evitados			
3)	Ahorros de retraso			Y
	Capacidad de detección de la conducta	media = 0,40 media = 0,45	<b>45</b>	p

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **14 - 2 5941**

FECHA: **30 ABR. 2019**

$t_a = 0,50$

**= 0**

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad de transporte y Movilización de material forestal, en horas no permitidas por la autoridad ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en el decreto 0303 de 2015 expedido por la gobernación de Córdoba, es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 0)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

Como para calcular el factor de temporalidad, se toma como referencia la fecha en la cual se notificó el infractor, arrojando el siguiente resultado:

Factor de Temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$= (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la

*Tim*  
*AS*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

2 - 5941

FECHA: 30 ABR. 2019

calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	define el grado de incidencia de la afectación sobre el bien de protección	afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	
		afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	
		afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	
		afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia directa del impacto en relación con el entorno	cuando la afectación puede determinarse en un área localizada inferior a una (1) hectárea.	
		cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	
		cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia	refiere	la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **002-25941**

FECHA:

**30 ABR. 2019**

		caso en que la alteración del medio o pérdida que supone posible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
		C	

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que por la actividad de transporte y Movilización en horas Prohibidas por el decreto 0303 de 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba, el cual establece en su Artículo 1 "prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba de lunes a viernes en el horario de 6:00Pm a 6:00am y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos", dado que se puede incurrir en el riesgo de transportar material forestal que no se encuentre reportado en los respectivos permisos o en su defecto no portar ningún tipo de documentación puesto que la capacidad de detección de actividades ilegales por las autoridades competentes, en horas fuera de lo establecido en el decreto es baja, razón por la cual se acoge el Artículo 2 del presente decreto " el incumplimiento del artículo primero conllevara las sanciones de índole administrativa a que haya lugar, por parte de las autoridades competentes en la jurisdicción del departamento de Córdoba", razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

**Determinación del riesgo:**

**Probabilidad de Ocurrencia (o):**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12 - 2 5941**

FECHA: **30 ABR. 2019**

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

**Magnitud Potencial de la afectación (m):**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en **20** es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

*Handwritten marks: "mm" and "10"*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **P-2 5941**

FECHA: **30 ABR. 2019**

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como BAJA.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV) (I)$$

En donde:

**R**= Valor monetario de la importancia del riesgo

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

**I**= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 828.116)(4)$$

$$R = \$36.536.478,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$36.536.478,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **14 - 2 5941**

FECHA: **30 ABR. 2019**

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.*

**A=0**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los señores Andrés Felipe Sierra Soto identificado con cedula de ciudadanía No 1.035.857.427 en calidad de propietario del producto forestal y al señor Jesús Argiro Granda Vásquez identificado con cedula de ciudadanía No 98.515.863 en calidad de conductor del vehículo, se puede determinar que los infractores se encuentran en categoría de estrato 1.*

<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad Socioeconómica</b>
	01
	02
	03
	04
	05

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 10 - 2 5941  
FECHA: 30 ABR, 2019

	06
poblaciones desplazadas, indígenas asmovilizadas por ser población espe o poseen puntaje, ni nivel.	01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores señores Andrés Felipe Sierra Soto identificado con cedula de ciudadanía No 1.035.857.427 en calidad de propietario del producto forestal y al señor Jesús Argiro Granda Vásquez identificado con cedula de ciudadanía No 98.515.863 en calidad de conductor del vehículo, por el hecho consistente en la movilización de producto forestal en horarios restringido por el decreto 0303 del 2015, expedido por la gobernación de Córdoba; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- |            |  |     |   |
|------------|--|-----|---|
| B:         | Beneficio ilícito  | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                     | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental<br>y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$0**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$36.536.478,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= 0+ [(1,00\*36.536.478,00)\*(1+0)+0]\*0,01**

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **00 - 2 5941**

FECHA: **30 ABR. 2019**

**MULTA=\$365.365,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Andrés Felipe Sierra Soto – Jesús Argiro Granda Vásquez**

TRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	
	Costos Evitados	
	Porros de Retrasos	
	Capacidad de Detección	45
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>0</b>

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	
	Extensión (EX)	
	Persistencia (PE)	
	Reversibilidad (RV)	
	Recuperabilidad (MC)	
	Importancia (I)	
	MMLV	28.116
	Factor de Monetización	,03
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>6.536.478,00</b>

FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	00

GRAVANTES ATENUANTES	Factores Atenuantes	
	Factores Agravantes	
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		

COSTOS ASOCIADOS	Asaporte, Seguros, Almacén, etc.	0
------------------	----------------------------------	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 30 ABR. 2019

- 2 5941

ros		
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		
<b>CAPACIDAD</b>	Persona Natural	vel Sisben 1
<b>OCIOECONÓMICA</b>	Valor Ponderación CS	01
<b>MONTO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULA</b>
<b>MULTA</b>		65.365.00

El monto total calculado a imponer a los señores Andrés Felipe Sierra Soto identificado con cedula de ciudadanía No 1.035.857.427 en calidad de propietario del producto forestal y al señor Jesús Argiro Granda Vásquez identificado con cedula de ciudadanía No 98.515.863 en calidad de conductor del vehículo, por el hecho consistente en la movilización de producto forestal en horarios restringido por el decreto 0303 del 2015, expedido por la gobernación de Córdoba, es de **trescientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$365.365,00)**"

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, y del vehículo de placas TBK-388, y el señor JESÚS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo en mención, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por movilizar productos forestales maderables en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camión, marca pegasso, color blanco, con placas TKB-338, impuesta a través de Resolución N° - 2 5920 de fecha 22 de Abril de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO 1:** Entregar el vehículo de placas TKB-338 al señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo CUARTO de esta resolución.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 5941**  
FECHA: **30 ABR. 2019**

**PARÀGRAFO 2:** Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a veintiuno punto cincuenta y un (21.51) m3 de madera en estivas de la especie Acacia (Acasia mangium), incautados al señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, legalizada a través de la Resolución N° - 2 5920 de fecha 22 de Abril de 2019.

**PARÀGRAFO 1:** Entregar el producto forestal correspondiente a veintiuno punto cincuenta y un (21.51) m3 de madera en estivas de la especie Acacia (Acasia mangium), al señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo CUARTO de esta resolución.

**PARÀGRAFO 2:** Los productos forestales se encuentran en las instalaciones de la CAR – CVS, Vivero Agroforestal Mocari.

**PARÀGRAFO 3:** Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar Responsable a los señores ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, y del vehículo de placas TBK-388, y el señor JESÙS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo en mención, del cargo formulado mediante la Resolución N°- 2 5920 de fecha 22 de Abril de 2019, por movilizar producto forestal maderable en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer a los señores ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, y del vehículo de placas TBK-388, y al señor JESÙS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo en mención, sanción de multa correspondiente a **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (365.365.OO)** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

*Handwritten signatures*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5941**  
FECHA: **30 ABR. 2019**

**ARTÍCULO QUINTO:** La suma descrita en el Artículo CUARTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**PARÀGRAFO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**ARTÍCULO SÈPTIMO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, y del vehículo de placas TBK-388, y el señor JESÙS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo en mención, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÀGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, y del vehículo de placas TBK-388, y al señor JESÙS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

W - 2 5941

FECHA: 30 ABR. 2019

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

